

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
540514089001 2021 00027 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**

Arboledas, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada y estudiada la subsanación de la presente demanda, el Despacho entraría a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de no observar que existen vacíos en la presentación y en la subsanación de la demanda, por tanto, se procede a realizar control de legalidad como lo consagra el artículo 132 de la Ley 1564 de 2021, que dice:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso del Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

1 Se observa deficiencia en el poder otorgado por la señora DORA INES GELVES ROLON, que facultad para demandar en contra de "...mis hermanos..." sin identificarlos con nombres y apellidos que tiene derecho sobre la sucesión intestada.

2 Se encuentra deficiencia en el poder otorgado donde se excluye a la conyugue supérstite (Ernestina Rolon Beltrán), quien hace parte de la sociedad conyugal con el causante Marco Gelves Tarazona, lo que sería un contrasentido liquidar la sucesión sin haberse disuelto la sociedad patrimonial.

3 En el poder conferido no alude a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso como lo estipula el artículo 490 del C.G.P.

4 El apoderado debe dar cumplimiento a lo estipulado al numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., respecto de la señora Ernestina Rolon Beltrán, siendo excluida para ser notifica de la misma sin aportar dirección electrónica y física para que ejerza el derecho que le asiste como conyugue supérstite.

5 Aclarar el domicilio respecto de las herederas Teresa Gelves Rolon y Martha Gelves Rolon, ya que la solicitud de emplazamiento no tiene concordancia con lo manifestado en la demanda, toda vez que hace mención sobre la posesión y el usufructo de dos predios en litigio que tienen éstas dos herederas, debiendo cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

6 Aclarar al despacho que en la anotación número 2 del folio de matrícula número 276-3782 se observa escritura 69 del 17/06/1988 y la aportada con los anexos de la demanda es la escritura pública 68 del 17/06/1988 de la Notaria Única de Arboledas.

7 Aclarar al despacho que en el folio de matrícula 276-110 en la anotación número 05 de fecha 28-09-1983, se observa Constitución Patrimonio de Familia Limitación Dominio, debiéndose aclarar sobre lo pertinente.

8 Aportar prueba de la propiedad de los bienes inmuebles inventariados como propios del causante identificados con matricula inmobiliaria No. 276-110 y 276-2474 (folio 101, 108), de los cuales se observa que se carece de la cadena traslaticia del derecho de dominio o título originario que son la prueba de la existencia de la propiedad privada, lo cual se presume para el despacho que es un

bien baldío al no poseer antecedentes registrados de derechos reales de inscritos conforme a la Ley, siendo imposible su adjudicación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada, interpuesta por la señora **DORA INES GELVES ROLON**, siendo el causante el señor **MACOS GELVES TARAZONA**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días que concede el artículo 90 del C.G.P., para que subsane la misma, so pena de rechazo.

NOTIFICASE Y CUMPLASE



SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
540514089001 2021 00032 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

Arboledas, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se tiene el presente asunto **DEMANDA DE TITULACION DE LA PROPIEDAD**, interpuesto por el señor **LUIS FRANCISCO CARRILLO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5'440.912** de *Durania*, mediante apoderado judicial, doctor **ISRAEL LORTIZ ORTIZ**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHOS SOBRE LOS BIENES**, dentro del radicado Número 540514089001-2021-00032-00, recibido de manera virtual el día 29 de julio del 2021 al correo institucional, para decidir sobre su admisión se tiene:

Se acompaña a la demanda, poder con nota de presentación personal del señor demandante **LUIS FRANCISCO CARRILLO URIBE**, ante la notaria única de Salazar de las Palmas fecha 29 de julio del 2021, copia de la cédula de ciudadanía del demandante, acta 130 declaración ante notario, copia de la escritura 243 de fecha 6 de diciembre de 2012, copia de aclaración de la escritura 243 de fecha 29 de diciembre de 2012, certificado especial para proceso de saneamiento titulación de la propiedad en falsa tradición matrícula 276-2328, certificado especial para proceso de saneamiento titulación de la propiedad en falsa tradición matrícula 276-2329, y los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, copia de liquidaciones de impuesto de Arboledas, plano certificado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener....

"....Los demás que exija la ley....."

Procede el despacho a observar que los bienes objetos de saneamiento de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 276-2328 y 276-2329, no tienen dueño al no señalar ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios no dan cuenta de la titularidad del mismo, como lo advierte al Despacho, el certificado especial para saneamiento titulación de la pertenencia en falsa tradición.

Queda sujeto entonces el demandante a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada son dos predios identificados con matrícula inmobiliaria 276-2328 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas (activo), el cual tiene fecha de apertura 09/03/1948, igualmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria 276-2329 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, el cual tiene fecha de apertura el 21/02/1948. Se establece que ambos predios son **rural**, y **no se evidencia una cadena traslativa de dominio pleno** que acredite su propiedad privada, toda vez que en la anotación número 1 de los folios 276-2328 y 276-2329 se indica que el predio fue adquirido por **COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES**, mediante escritura pública N°61 del 21/02/1948 de la notaria Única de Salazar, dicho acto se califica como **falsa tradición**, por tanto la denominada "compraventa de derechos y acciones" **no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad** a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos.

El certificado especial para proceso saneamiento titulación de la propiedad en falsa tradición advierte a este operador judicial en lo siguiente:

“... cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso que su característica sea rural)...”.

En consecuencia, se establece que los predios poseen números de matrícula inmobiliaria, sin información catastral pero al existir una cadena de falsas tradiciones sobre el mismo, **no se está demostrando la propiedad en cabeza** de un particular sobre los predios en cuestión, así mismo deberá acreditar la propiedad alegada y que es indispensable para el proceso de saneamiento citar a los propietarios que es requisito para esta clase de procesos, lo cual deberá clarificarse, por la parte interesada. El numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 consagra:

“...El Juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

Por otra parte el artículo 11 de la ley 1561 de 2012 señala: *“además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse: A) certificado de tradición y libertad del inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, **es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la falsa tradición**”* de lo cual se concluye que no es procedente.

Así mismo por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que se exige a las partes para que el operador de justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA de plano la presente demanda, instaurada por el señor **LUIS FRANCISCO CARRILLO URIBE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUELVA** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**. Conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal